

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la prediccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demas medios de comunicacion, pro-

curen establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que esten en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace mas difícil el abas ecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovia.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el

Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Lopez Puga, vecino de Palencia, y en su nombre el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1865 que declaró nulo el remate de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1842 se puso á la venta pública una heredad de tierras que en el término de Valoria, en la provincia de Valladolid, correspondia al beneficio eclesiástico que habia disfrutado D. Fermin Lopez Puga; y despues de diferentes actos de subasta sin resultado, llegaron á rematarse las fincas en favor de D. Fulgencio Simon, declarándose éste poco despues en quiebra por falta de pago:

Que anunciada nueva subasta para el dia 10 de Mayo de 1844, fué notificado y firmó la diligencia en la cabeza de partido el expresado D. Manuel Lopez Puga, como representante del comisionado de arbitrios de amortizacion, el cual no concurrió á la que se celebró en la referida cabeza de partido; pero en cambio se presentó el mismo D. Manuel Lopez Puga como licitador en la que tuvo lugar en el mismo dia en la capital de la provincia, quedando el remate á su favor en la cantidad de 9 000 reales:

Que aprobado este remate por la Junta superior de Ventas en Octubre del propio año, se mandó hacer efectivo el pago del primer plazo para que tuviera lugar el otorgamiento de la

correspondiente escritura, sin que conste del expediente que esta providencia hubiera sido notificada al interesado, aunque se remitieron al efecto diferentes exhortos por el Juzgado de primera instancia de Valladolid, que entendia en las actuaciones, al de Valoria, en donde se hallaba avecindado el rematante; y en tal estado, como la venta no habia llegado á consumarse, fueron devueltas las fincas al clero en virtud de lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Que posteriormente se incautó de las mismas el Estado, y el expresado Don Manuel Lopez Puga solicitó de la Direccion general del ramo en Febrero de 1861 que se declarase bien hecho el citado remate á su favor y se le otorgara la escritura de venta, previo pago del precio; y habiéndose instruido el oportuno expediente, se practicaron diferentes diligencias que no dieron el resultado apetecido, tanto para averiguar si el Juzgado de Valoria habia dado cumplimiento á los exhortos librados por el de Valladolid, como para conocer los fundamentos de un auto dictado por este último Juzgado en 20 de Noviembre de 1847, en el que mandaba al comprador comparecer al otorgamiento de la escritura de venta:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de la diligencia últimamente practicada, y de una instancia del comprador insistiendo en sus pretensiones, por tratarse de caso igual á otro en que se concedió al interesado la posesion de unas fincas que habia rematado, por Real decreto sentencia de 22 de Mayo de 1862, opinó que con arreglo á la jurisprudencia sentada procedia acceder á la solicitud del recurrente; siendo

del mismo parecer la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, atendida la circunstancia de no resultar hecha la notificación de la adjudicación del remate:

Que pasado nuevamente el expediente á propuesta de la Dirección general del ramo á las expresadas Ase-soría general del Ministerio de Hacienda y Sección del Consejo de Estado, encontraron otro vicio en la subasta por la circunstancia de que el rematante fué delegado en el partido de Valoria del Comisionado de Ventas, por lo cual, y porque se habia celebrado la doble subasta sin estar representada la Hacienda pública en el partido de Valoria, opinaron que procedia declarar la nulidad del expresado remate, y así lo propuso la citada Dirección general:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 28 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con los precedentes dictámenes, se desestimó la pretension del interesado, atendiendo al vicio que contenia la subasta de haberse presentado como licitador en la capital de la provincia D. Manuel Lopez Puga, que fué nombrado para representar al Comisionado especial de Ventas de Bienes nacionales en el remate que debia celebrarse en la cabeza de partido:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado á nombre de D. Manuel Lopez Puga el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, á quien ha reemplazado para el acto de la vista el de la misma clase D. Venancio Gutierrez, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolución y se admita al demandante el pago de las mencionadas fincas en la forma que previenen las instrucciones vigentes, otorgándose á su favor la correspondiente escritura:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la misma Real orden:

Visto el art. 31 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1856 para llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales, que dice: «No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor:»

Considerando que segun aparece del expediente de subasta, por providencia de 3 de Mayo de 1844, dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, se ordenó fuese citado D. Manuel Lopez Puga para la asistencia al remate en representacion del Comisionado de arbitrios de amortizacion; teniendo lugar en el mismo dia, y acto

continuo, la oportuna diligencia de citacion que firmó el propio Puga:

Considerando que en tal concepto es indispensable que este ha tenido una intervencion oficial en el expediente de subasta, que en conformidad á la prohibicion del art. 31 ántes citado le impedia hacer postura á la finca, por lo cual al presentarse como licitador en la capital de la provincia, quedando á su favor el remate, se incurrió en un vicio de nulidad que invalida la venta:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. José Caveda, Don Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Domingo Moreno, D. Tomas Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta núm. 255.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Rozo, en nombre de D. Antonio Cortina Bustamante, vecino de Huelva y arrendatario de la almadraba titulada *La Tuta*, en la misma provincia, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, de-

mandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1865, expedida por el Ministerio de Marina, que desestimó las protestas del referido Cortina con motivo del arrendamiento de otra almadraba inmediata, llamada del Portil:

Visto:

Vista la subasta pública celebrada en 9 de Setiembre de 1865 para el arrendamiento por cuatro años de la almadraba titulada *La Tuta* y adjudicada á D. Antonio Cortina, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, entre las cuales decia la primera que el sitio donde habia aquella de calarse era desde la casa conocida con el nombre de Mata-moros hasta la punta del Gato en la costa de Huelva; la cláusula segunda establecia que el rematante disfrutaria de la veda prevenida por reglamento á su favor, de todo arte de pesca, desde la torre Umbría hasta dos millas, tanto hácia Levante como hácia Poniente; y la novena determinaba que además de las cláusulas del pliego regirian para el contrato todas las reglas generales aprobadas por Real orden de 20 de Abril de 1862 y reglamento de almadrabas de 24 de Setiembre de 1828:

Vistos el anuncio y diligencias de remate de la almadraba del Portil, en el concepto de que su calamento debia hacerse entre la torre Umbría y la demarcacion de *La Tuta*, y por tanto dentro de la zona de veda para esta señalada; y la protesta hecha por Cortina contra la indicada subasta, sosteniendo que se introducía con ello una novedad esencial en su contrato y que se le cercenaban los derechos que á su favor tenia otorgados:

Vistos los informes del Comandante general de los tercios del Poniente, del Auditor y Capitan general del Departamento de Cádiz y del Auditor de Marina de esta Corte, emitidos en sentido desfavorable á la protesta del reclamante:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1865, que en su virtud, y de acuerdo con los precedentes dictámenes, recayó desestimando la protesta de que se trata y aprobando el remate verificado de la almadraba del Portil á favor de D. Domingo Cisneros:

Vista la demanda que el Licenciado D. Rafael Rozo, en nombre de Cortina Bustamante, interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden y en su consecuencia se declare la nulidad ó rescision de la subasta y adjudicacion de la almadraba del Portil, como incompatible con lo pactado:

Vistos dos documentos presentados

por el demandante, á saber: un plano del sitio objeto de la controversia, y una certificacion del encargado del detall de la Comandancia militar de Marina de Huelva, en la que consta que desde la creacion en 1844 de la almadraba del Portil solo se habia calado los años desde 1842 al de 1847, y desde el 1857 al de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el pliego de condiciones formado para la subasta de la almadraba llamada *La Tuta*, y con particularidad las señaladas con los números 2 y 9:

Visto el reglamento de almadrabas de 24 de Setiembre de 1828:

Vista la certificacion del encargado del detall en la Comandancia militar de Marina de Huelva, presentada por el demandante:

Considerando que, segun el espíritu y aun la letra del reglamento citado, la veda de que el demandante debia disfrutar con arreglo á la condicion 2.º de su contrato es la que aquel impone á los individuos de las matrículas en la zona á que el arriendo se estiende, pero no comprende la imposibilidad ó prohibicion de arrendar otra almadraba distinta circunscrita á diferentes límites:

Considerando que esta es tambien la inteligencia que se ha dado á la veda estipulada, y que el demandante no podia ni debia ignorarla pues de la certificacion que el mismo ha presentado resulta que en varios años, y particularmente en los siete que inmediatamente precedieron á su contrato, se caló la almadraba del *Portil*, origen de su reclamacion:

Considerando que aun cuando la condicion 2.º hubiera ofrecido alguna duda, la referencia que en la 9.º se hace al reglamento de almadrabas, y la necesidad de observarlo, la habrian aclarado, y de todos modos debieron dar al demandante un verdadero conocimiento de sus derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo, y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real ma-

El Presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez. »
 Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.
 Madrid 22 de Junio de 1867.—
 Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 117.

Los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas oportunas diligencias á fin de averiguar si en alguna de sus jurisdicciones se hecha de ver la falta de un hombre de las señas que á continuacion se espresan, el cual ha sido hallado en la mañana del cinco de Agosto último en las aguas del rio Pisuerga de Valladolid, estrangulado con una faja, y si de las diligencias practicadas al efecto, resultase afirmacion lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia para yo hacerlo al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, el cual se halla instruyendo la correspondiente causa criminal.

Palencia 17 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Como de 40 á 50 años, de estatura de cuatro pies y medio poco mas ó menos, cara ancha, barba sin afeitar, pelo negro cano, que tenia una faja negra de estambre atada al cuello, y vestia botas de becerro negro, camisa de algodón, pechera de tablillas con botones de hueso blanco, blusa azul formando cuadros azules y blancos con botones de hueso tambien blancos, chaqueta de sarga negra remendada, forro de merino, sin botones, chaleco de algodón á cuadros negros con redondeles encarnados y listas verdes, forros de muleton y botones bordados con flores, un pantalon paño oscuro con cuadros negros y rayas azules con botones blancos y debajo de este otro de tela de algodón modo de cuadros oscuros, botones blancos, tirantes de cañamazo rayados con una fenefita clara y los pantalones de tela de hilo con badana.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
POR CONCURSO.		
PROVINCIA DE ALAVA.		
De niños.		
La incompleta de Bernedo.	34 fanegas de trigo y casa.	} Reparto vecinal.
La id. de Roitegui.	20 fanegas id. id.	
La id. de Santurde.		
De niñas.		
La superior de Vitoria.	440 escudos anuales y casa.	Municipales
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
De niños.		
La incompleta del lugar de Gaztelu.	110 escudos, casa y 15 fanegas de trigo por retribuciones.	Municipales
PROVINCIA DE PALENCIA.		
De niños.		
La elemental completa de Cervera de Rio-pisuerga.	330 escudos anuales casa y retribuciones.	} Municipales
La id. de Pradaños de Ojeda.		
La id. de Mazariegos.	260 escudos anuales id. id.	
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
De niños.		
La elemental completa de Bobadilla del Campo.	250 escudos anuales casa y retribuciones.	} Municipales
La id. de Palacios de Campos.		
La id. de Vega de Rioponce.		
La incompleta de Bahabon.	156 escudos anuales id. id.	
La id. de Olmos de Peñafiel.	110 escudos anuales id. id.	
La id. de Quintanilla del Molar.	90 escudos anuales id. id.	
De niñas.		
Una de las elementales completas de Medina del Campo.	293 escudos 400 milésimas casa y por retribuciones 73 escudos 400 milésimas.	Municipales
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
De niños.		
La elemental completa de Gamiz.	250 escudos anuales casa y retribuciones.	Municipales

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

«La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legítima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificacion de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-costas y Guardia civil podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.ª Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del dia y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.ª Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que

proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.ª Si concurriendo, no se conformarse con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres dias al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.ª Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.ª y 3.ª, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el testimonio que de ello debe estenderse.

7.ª Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificacion del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.ª Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de 3.º dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.ª Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.ª, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del cuerpo aprehensor y de las personas que pueda interesar.

Palencia 16 de Setiembre de 1867.
—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente á instancia de Dámaso Bahillo como esposo de Valentina García Guardo, vecinos de Fuentes de Valdepero, contra su convecino Matias Guardo, sobre que se les declare pobres para litigar, cuyo expediente seguido por sus trámites en él se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por el Procurador D. Elías Sanchez Valiente, á instancia de Dámaso Bahillo y su esposa Valentina García Guardo, vecinos de Fuentes de Valdepero, sobre que se les otorgue la defensa de pobres para litigar contra su convecino Matias Guardo, cuyo incidente se ha seguido por la rebeldía del demandado con los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal del partido en representacion de la Hacienda pública. Resultando que por el referido Procurador se presentó escrito en tres de Junio del año actual, en el que por medio de un otrosí solicitó se declaráran pobres á sus representados Dámaso Bahillo y Valentina García Guardo, para litigar en tal concepto, contra su convecino Matias Guardo, y emplazado este en forma, no compareció á contestar la demanda de pobreza, por la cual se le hubo por rebelde, sustanciándose los autos con los estrados del Juzgado y Promotor fiscal. Resultando que recibido el incidente á prueba, la representacion de Dámaso Bahillo y Valentina García Guardo, ha justificado por medio de suficiente número de testigos, que solo poseen una casa en que habitan, de insignificante valor por la que no pagan contribucion, no contando con otro modo de vivir, que el jornal eventual de bracero del campo en aquella localidad. Considerando por lo tanto que se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho al beneficio que les dispensa el 181 de la misma ley. FALLO: que debo de declarar y declaro po-

bres en sentido legal á los demandados Dámaso Bahillo y su esposa Valentina García Guardo, para que en tal concepto selesoiga, ayude y defienda en papel de esta clase, y sin exigirles derechos algunos, sin perjuicio del oportuno reintegro cuando mejoren de fortuna, conforme á lo determinado en el art. 200 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la rebeldía de Matias Guardo, se publicará la presente sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose notoria además en la forma que previene el art. 1183 de la citada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha á presencia de los testigos D. Luciano Martinez Santos y D. Felipe Bejerano Estébanez, vecinos de esta ciudad, en ella á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé—Ante mi, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas latamente aparece del expediente de que va hecha mencion y los insertos concuerdan literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo preceptuado en la preinserta sentencia pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mi rubricada su primera hoja, en Palencia á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Fernandez Salomon.

REGIMIENTO

de Numancia, 7.º de Lanceros.

Hallándose vacante en este Regimiento la plaza de maestro Armero, los individuos que deseen obtenerla podrán presentarse á oposicion en el cuartel que ocupa este cuerpo, el dia 26 del presente mes, á las doce de la mañana, teniendo presente, que el aspirante deberá presentar el título que acredite ser tal maestro Armero y el certificado de buena conducta, espedito por la Autoridad competente, cuyos documentos remitirá con la debida solicitud al Gefe del cuerpo, uniendo á ella la relacion de los precios á que hará todas las recomposiciones que se ofrezcan, presentando, además, una

obra de muestra que acredite su inteligencia en el arte.

Palencia 16 de Setiembre de 1867.
—El Comandante Gefe del Detall, Antonio de Baylés.

Anuncios particulares.

ACADEMIA

para todas las carreras especiales civiles y militares, establecida en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 41.

Admite internos, semi-internos, permanentes y externos. La mejor garantía para los padres es los 17 años que lleva de existencia y en este tiempo los muchos jóvenes, que la vienen honrando con su asistencia y han ingresado en las diferentes carreras del Estado. En ella encontrarán economía, esmero y franqueza en desengañar á los padres, para que estos no vean infructuosos sus sacrificios perdiendo sus hijos el tiempo y el dinero. Hay clases de dia y noche y se abren cursos especiales todos los 15 y 1.º de cada mes. Véanse los reglamentos que se remiten gratis dirigiéndose al Director ó se dan en Palencia en la librería é imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor, núm. 102.

VENTA Ó RENTA.

Se hace de 70 obradas de tierra labrantio, con 12 obreros de viña, su bodega con su lagar, casa con su buena herren y otra además en la calle de Cantarranas, en la villa de Castrillo de Villavega, pueden tratar con su dueño D. Manuel Alvarez Cuesta, vecino de Herrera de Pisuerga.

Tambien vende ó arrienda 11 obradas y media en el pueblo de Sarracino, propiedad del mismo dueño.

1—2

TRATAMIENTO Y OPERACIONES

de las enfermedades de los ojos, boca, zaratanes, cánceres, fistulas, úlceras y otras dolencias.

Don Dionisio Gonzalez, profesor de medicina operatoria y oculista por el ex-Real Colegio de San Carlos de Madrid, que en 35 años de práctica tantas pruebas tiene dadas de su pericia con las muchas operaciones de cataratas, pupilas artificiales, escirros, cánceres, tumores, fistulas, extracción de piedra, pólipos, padecimientos de la matriz, venéreo, etc., practicadas con el mayor éxito en varias capitales del Reino y extranjero, de regreso de Paris, donde ha estado formando comision con el Director del Genio Médico Quirúrgico (y de cuyo periódico es tambien Srio.) en el congreso médico internacional, se detendrá en esta ciudad por 15 dias á contar desde el 20 del presente mes.

Tambien aplicará la electricidad en todas sus formas en los reumas, neuralgias, parálisis y en cuantas mas enfermedades estuviere indicada, para lo cual posee un aparato del mejor efecto.

Se recibe de diez á doce de la mañana, pagándose en el acto de las consultas de 20 reales en adelante, siendo relativo al padecimiento y tiempo que ocupe en ellas.

A los que acrediten ser pobres de solemnidad se les operará gratis.

Vive en Palencia, Plaza Mayor, número 5, principal, y en Madrid, Atocha 66, principal.

1—4

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,

Mayor, 84.